

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 09 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento del auto precedente, se allegó por parte de mandataria judicial de la demandante, las constancias de notificación suscitadas a los demás demandados, las cuales efectuó vía mensaje de datos por la plataforma WhatsApp bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | PAULA ANDREA LOAIZA GONZALEZ |
| DEMANDADOS: | JESÚS ANTONIO LOAIZA TORRES y herederos determinados e indeterminados del señor ALONSO BADILLO DÍAZ |
| RADICADO: | 17 013 31 12 001 2024 00211 00 |
| ASUNTO: | EFFECTUA REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA – DESIGNA CURADORA AD LITEM |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene en primera medida que, el memorial aludido por la apoderada de la parte demandante, fue radicado dentro del plazo otorgado por el despacho en virtud del auto emitido el pasado 1° de noviembre del año en curso, que dispuso allegar las constancias de notificación en un solo archivo PDF, efectuadas a los demás demandados GUSTAVO, LUZ MERY, JORGE, PATRICIA, JAIME, LIDA MERCEDES, LUIS ALBERTO, JESUS MARÍA, HERNANDO IVÀN BADILLO DÌAZ, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación.

Al respeto, nos centramos en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Con la rogativa en mención, se tiene por interrumpido el término otorgado por esta célula judicial, y al caso, se dispondrá entrar a evaluar las documentales que pretende dar por superada la notificación personal de los llamados a resistir.

Se trae a colación las constancias contentivas de captura de pantalla, respecto de la comunicación efectuada a los señores GUSTAVO, LUZ MERY, JORGE, PATRICIA, JAIME, LIDA MERCEDES, LUIS ALBERTO, JESUS MARÍA, y HERNANDO IVÀN BADILLO DÌAZ, a través de la plataforma WhatsApp a los abonados telefónicos de titularidad de los mismos, sin embargo, habrá de enunciarse desde ya, que no se cumplieron los requisitos normativos advertidos de la Ley 2213 de 2022.

La citada ley, y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resaltada la anterior normatividad, se observó que la comunicación aludida por la parte demandante, no enunció en debida forma que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje de datos, en su lugar, se consignó sin advertencia alguna, cuando comenzaría a correr el lapso para presentar la contestación pertinente frente a los hechos que originaron la presentación de la demanda.

Así las cosas, se denegará la solicitud de tener por notificados personalmente a los demandados aludidos, y al caso, se ordena a la parte demandante efectuar nuevamente la comunicación hoy analizada, teniendo en cuenta las advertencias

enunciadas, las cuales están investidas por los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como fue discurrido a lo largo de la presente decisión.

- Ahora bien, tal y como quedó consignado en el auto de fecha 1° de octubre de 2024, vencido el término de publicación del emplazamiento suscitado frente a los herederos indeterminados del causante ALONSO BADILLO DÍAZ y demás sujetos que se crean con derecho a intervenir en el curso del presente trámite verbal, la cual fue publicitada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma TYBA, como lo prevé el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, sin intervención alguna, atendiendo a la disposición contenida en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se debe designar un Curador Ad Litem para representar al extremo pasivo mencionado.

Para tal fin se nombra a la abogada NANCY RESTREPO GARRIDO conforme a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*, quien ejerce la profesión de abogada, y se le notificará la designación a través del correo electrónico nancyrega1@hotmail.com conforme a las directrices que estipula la Ley 2213 de 2022, y si acepta el nombramiento, se le notificará el auto que admitió la demanda con el traslado pertinente.

Por secretaría líbrese una vez ejecutoriado este auto, la respectiva comunicación del caso.

En virtud de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por interrumpido el término de desistimiento tácito otorgado por esta célula judicial en auto del pasado 1° de noviembre de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma y bajo los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 aquí señalados, la notificación personal a los demandados GUSTAVO, LUZ MERY, JORGE, PATRICIA, JAIME, LIDA MERCEDES, LUIS ALBERTO, JESUS MARÍA, y HERNANDO IVÀN BADILLO DÌAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO**, en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los herederos indeterminados del causante **ALONSO BADILLO DÍAZ**, para que los represente en el trámite de este asunto verbal de impugnación e investigación de la paternidad, quien ejerce la profesión de abogada, y se

le notificará la designación a través del correo electrónico nancyrega1@hotmail.com conforme a las directrices que estipula la Ley 2213 de 2022, y si acepta el nombramiento, se le notificará el auto que admitió la demanda con el traslado pertinente.

Parágrafo. Deberá manifestar dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3º del Código General de Proceso.

Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cae7f651dee4af565869d9a22735a10a5809aa84a9c36332b08b99d2c8745a**

Documento generado en 10/12/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>